

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril – Cesar, jueves cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procesados:	EBER ENRIQUE MESTRA GUERRERO C.C. 77.159.700; Dir. Calle 9 # 6 – 73; Barrio El Carmen – Casacará Cesar
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, con efectos punitivos correspondientes al delito de INJURIA POR VÍA DE HECHO
JUEZ	ELAINE OÑATE FUENTES Email <a href="mailto:j01prmpalbecerril@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01prmpalbecerril@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
FISCALÍA:	ADOLFINA MORALES GÓMEZ (Fiscal 26 Local de Agustín Codazzi) Email <a href="mailto:adolфина.morales@fiscalia.gov.co">adolфина.morales@fiscalia.gov.co</a>
DEFENSA:	GERARDO MIGUEL VILLALOBOS PLATA – Defensor Público Email <a href="mailto:gerardo2601@hotmail.com">gerardo2601@hotmail.com</a>
VICTIMA:	LUZ MARINA VEGA TRILLOS
ASUNTO:	Sentencia de primera instancia, Ley 1826 de 2017
DECISIÓN:	SENTENCIA CONDENATORIA – PREACUERDO
CUI	200136001235-2019-00636

### 1. A S U N T O

Luego de la verificación del preacuerdo e impartir legalidad al mismo, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda en el proceso seguido contra el ciudadano EBER ENRIQUE MESTRA GUERRERO, persona ésta a quien el Delegado de la Fiscalía General de la Nación le endilgó el delito de Violencia Intrafamiliar, según los hechos acaecidos el diez (10) y once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) resultó víctima LUZ MARINA VEGA TRILLOS, pero antes de la realización de la instalación de la audiencia concentrada fue presentado un preacuerdo el cual fue verbalizado y aprobado donde la aceptación de cargos se produjo por el delito de Injuria por vía de hecho

### 2. HECHOS

De acuerdo a lo plasmado en el formato escrito de acusación de la Fiscalía General de la Nación, se tiene que la denunciante mantuvo convivencia con EBER ENRIQUE MESTRA GUERRERO por 18 años, tiempo durante el cual se presentaron varios episodios de maltrato verbal y físico en contra de LUZ MARINA VEGA TRILLOS, por lo cual la agredida acudió

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 1826 de 2017
Radicado	200136001235-2019-00636
Procesado	EBER ENRIQUE MESTRA GUERRERO
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de INJURIA POR VÍA DE HECHO
Decisión	SE CONDENAN

a las instancias judiciales a poner en conocimientos los hechos, dentro de los cual precisó que el 10 y 11 de septiembre de 2019 fue objeto de maltrato físico por parte de su pareja donde fue necesario la intervención de tercera persona para impedir que se continuara causándole daño, dice la denunciante que su ex pareja le intentó quitar la vida con un cepillo de diente con el que pretendía lesionarla en el cuello, lo que fue impedido por uno de sus hijos menores de edad y un hermano del hoy enjuiciado.

Itera la denunciante que Mestra Guerrero cada vez que ingería bebidas embriagantes se ponía agresivo y termina agrediéndolo, por lo que en una ocasión se separaron, pero luego de unas promesas de mejorar la convivencia decidieron retomar la convivencia, pero no se cumplió con lo pactado por lo que las agresiones continuaron, poniendo en riesgo la vida de la víctima.

### 3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Corresponde al nombre de:

- EBER ENRIQUE MESTRA GUERRERO quien se identifica con la C.C. 77.159.700, expedida en el municipio de Agustín Codazzi y nacido el 27/03/1978; hijo de Álvaro Mestra Sierra y María del Carmen Guerrero de Mestra; persona esta quien para la fecha de la captura residía en Calle 9 # 6 – 73 del barrio El Carmen del Corregimiento de Casacará, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi

### 4. ACTUACIONES RELEVANTES

4.1. Los hechos tuvieron ocurrencia el diez (10) y once (11) de septiembre de 2019 en el Corregimiento de Casacará, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi.

4.2. El 10 de febrero de 2021 siendo las 17:15 horas se materializa la orden de captura # 2020-0015 de fecha 5 de agosto de 2020 librada

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 1826 de 2017
Radicado	200136001235-2019-00636
Procesado	EBER ENRIQUE MESTRA GUERRERO
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de INJURIA POR VÍA DE HECHO
Decisión	SE CONDENAN

por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi por el delito de violencia intrafamiliar dentro del proceso que se distingue con el CUI 200136001235-2019-00636 contra por de EBER ENRIQUE MESTRA GUERRERO.

4.3. El 11 de febrero de 2021, la Fiscalía 5 Local de Agustín Codazzi, presenta al detenido ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, donde se desarrollan las audiencias concentradas de legalización de captura y solicitud de medida de aseguramiento (Ley 1826 de 2017) encontrándose dentro del término de las treinta y seis (36) horas establecidas por la ley, en cuyas diligencias el procesado NO ACEPTA la responsabilidad en los cargos endilgados y le fue impuestas medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia ubicada en la Calle 9 # 6 – 73 del barrio El Carmen del Corregimiento de Casacará, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi.

4.4. El 17 de febrero de 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi se declara impedido para asumir el conocimiento debido a que había librado la orden de captura, por lo que decido enviar el proceso a este juzgado donde se asume el conocimiento.

4.5. El 26 de octubre de 2021, fue enviado un preacuerdo, el cual fue verbalizado y se impartió legalidad el 7 de julio de 2022, fiando fecha para la lectura de la sentencia penal condenatoria por el delito de injuria por vía de hecho.

## 5. CONSIDERACIONES.

El Despacho es competente para dictar sentencia en el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 37 de la ley 906 de 2004<sup>1</sup>, sistema procesal por el cual se tramitó el asunto,

---

<sup>1</sup> Artículo 37. De los jueces penales municipales. Modificado por el art. 2, Ley 1142 de 2007. Los jueces penales municipales conocen: (...)

4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 1826 de 2017
Radicado	200136001235-2019-00636
Procesado	EBER ENRIQUE MESTRA GUERRERO
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de INJURIA POR VÍA DE HECHO
Decisión	SE CONDENA

dejando claro que se realizaran algunas rebajas a las penas imponibles aplicando el principio de favorabilidad.

- Presunción de inocencia.

Una de las garantías fundamentales de todo ciudadano es la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de nuestra Constitución Política según la cual, *“Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable”*.

También es tomado como un principio contenido en instrumentos internacionales tales como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, artículo 9, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11, en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, artículo 8, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, artículo 14.2, entre otros.

Sin embargo, este principio – derecho, no es absoluto, si en la audiencia de juicio oral se practican pruebas con las cuales se llegue a ese convencimiento de que el procesado es responsable penalmente por la conducta punible endilgada o como en el caso particular los procesados aceptaron los cargos de manera libre, consiente y voluntaria, desde el inicio del proceso.

A su turno, el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal transcribe el aparte constitucional sobre la presunción de inocencia y lo complementa con la figura del *in dubio pro reo* según la cual, *“La duda que se presente se resolverá a favor del procesado”*, lo cual permite concluir que si no se cuenta con la certeza, o lo que la norma denomina *“convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*, deberá prevalecer la absolución y por ende la libertad de la persona enjuiciada.

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 1826 de 2017
Radicado	200136001235-2019-00636
Procesado	EBER ENRIQUE MESTRA GUERRERO
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de INJURIA POR VÍA DE HECHO
Decisión	SE CONDENA

- El preacuerdo y los términos de este.

La Fiscalía General de la Nación, realiza un preacuerdo entre las partes y el 26 de octubre de 2021 allega el documento al correo institucional del Juzgado para el trámite correspondiente.

El preacuerdo adelantado por EBER ENRIQUE MESTRA GUERRERO con la Fiscalía en presencia de su defensor, lo cual se realizó de manera libre, consiente y voluntaria, el cual consistió en que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos y delito endilgado esto es, Violencia Intrafamiliar Agravado, se degradaría la conducta y se emitiría una condena por el delito de Injuria por vía de hecho consagrado en el artículo 226 del C.P., y la pena a imponer sería de 21.3 meses.

El 7 de julio de 2022 se impartió legalidad a preacuerdo, por ello fue interrogado el procesado para que escuchar de su propia voz la aceptación de cargos, pero además se verificó que con antelación hubiese sido debidamente asesorado por un profesional del derecho, luego de ello se lo pone de presente el beneficio punitivo al que se hace acreedor, así las cosas, el Juzgado se refiere sobre el particular comportamiento lo cual tiene como fin último que se profiera una sentencia anticipada en los términos pre - acordados, que conlleva renunciaciones mutuas, es decir, por un lado del procesado y por otro del Ente Persecutor, pues mientras el primero dimite controvertir las pruebas en que se funda la acusación, como al desarrollo normal del proceso, el segundo renuncia a ejercer su poder investigativo.

La sentencia anticipada, consecuencia del allanamiento a cargos y/o preacuerdos, participa de la naturaleza de la justicia consensuada y a su vez forma parte del denominado derecho premial, pues el implicado manifiesta consciente, espontánea y libremente su voluntad de aceptar los cargos que el ente investigador le ha formulado; y a cambio de ello, en compensación al ahorro de instancia generado por el sometimiento a la justicia, recibe una rebaja sustancial de la pena imponible, conforme a

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 1826 de 2017
Radicado	200136001235-2019-00636
Procesado	EBER ENRIQUE MESTRA GUERRERO
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de INJURIA POR VÍA DE HECHO
Decisión	SE CONDENA

la etapa procesal donde se produzca<sup>2</sup>, en esta caso el 50% de acuerdo al art. 539 *esjudem*<sup>3</sup>.

Para concluir el tema abordado es de vital importancia para el Despacho aseverar que la confesión debe estar sustentada en elementos de juicio que avalen, en grado de certeza, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de cada uno de los procesados, como pilares fundamentales de un fallo condenatorio y de la conformidad que sobre tales aspectos implica la aceptación de cargos, motivo por el cual se hace indispensable examinar la confluencia de los mismos en el caso concreto.

- Valoración jurídica, probatoria y decisión

Se tiene que en el fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional definió el concepto de violencia de género al expresar:

*"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Aprobado acta N°253, Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil doce (2012).

<sup>3</sup> ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Artículo adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017. El nuevo texto es el siguiente: >

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 1826 de 2017
Radicado	200136001235-2019-00636
Procesado	EBER ENRIQUE MESTRA GUERRERO
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de INJURIA POR VÍA DE HECHO
Decisión	SE CONDENA

Esta funcionaria inicia tiene como referente este aparte jurisprudencial pues resulta claro que la violencia contra las mujeres ocurre con más frecuencia entre otros escenarios, al interior del hogar de ahí, que el legislador haya considerado el delito de violencia intrafamiliar y que comprende actos asociados o individuales de violencia física y psicológica y muchos casos asociados a pautas culturales aprehendidas y justificadas socialmente y que son utilizadas como mecanismos de defensa por los hombres para asegurar el mantenimiento del poder, el disfrute de privilegios y en sí, el patriarcado que es un tema que se ha buscado a toda costa con la institucionalización de este delito a su eliminación en la medida en que las mujeres se les tenga en plano de igualdad con relación al hombre y, se superen todos esos clichés existentes en épocas pasadas pero que aún quedan rezagos de esa cultura.

Al fin y al cabo, la finalidad de la familia es precisamente consolidarla y no destruirla y se deteriora en la medida que se acentúa la violencia no sólo se entiende que se genera en contra de quien sufre el maltrato físico y psicológico sino también quienes resultan presenciales de ello, como es el caso que ocupa la atención, ya que en la entrevista rendida por la víctima se dejó claro que las agresiones físicas y verbales eran en presencia del núcleo familiar. Es de vital importancia, resaltar que, en una de las ocasiones, uno de los hijos de la pareja, aun siendo menor de edad, tuvo la necesidad de intervenir para que cesaran los maltratos contra su progenitora. Por eso mismo es que la Corte Constitucional insiste en que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas la justicia no puede dejar de considerar los criterios diferenciadores de género<sup>4</sup>.

Ahora bien, se cumplió con el control material analizado desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios que no dejan duda de la existencia del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 del Código Penal, aunque se haya readecuado para efectos punitivos al delito de Injuria por vía de hecho esto es, con la denuncia formulada por Luz Marina Vega Trillos en su condición de víctima, la entrevista en la cual pone de presente la manera cómo sucedieron los hechos los cuales son objetos de investigación, y demás elementos allegados.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-590 de 2017

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 1826 de 2017
Radicado	200136001235-2019-00636
Procesado	EBER ENRIQUE MESTRA GUERRERO
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de INJURIA POR VÍA DE HECHO
Decisión	SE CONDENAN

Se tiene que el delito investigado es el de violencia intrafamiliar agravada, pero en el preacuerdo fue degradada la conducta punible a injuria por vía de hecho, es decir, de esa manera moduló el delegado de la F.G.N. el preacuerdo, lo cual está permitido por el artículo 350 del C.P.P. inciso 2 y se dan por cumplidos los fines que el legislador en materia de preacuerdos previó en el artículo 348 *ibidem*, es decir, disminuir de alguna manera la pena pues así se humaniza la misma, se soluciona un conflicto familiar y social con un mensaje positivo a la sociedad y a la víctima en el sentido de hacer justicia, se activan el trípode de derechos erigidos en favor de la víctima esto es, a la verdad y justicia pero también a la reparación lo que en este caso se ha cumplido de manera simbólica con los nuevos comportamientos asumidos al interior del núcleo familiar aunado al perdón deprecado donde se dijo además que no existiría repetición de hechos de maltrato.

En ese orden de ideas, se le emite sentencia condenatoria a EBER ENRIQUE MESTRA GUERRERO de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de Injuria por vía de hecho más aún cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable y porque su actuar fue antijurídico.

- Motivación de la dosificación punitiva.

Huelga recordar que la Fiscalía General de la Nación endilgó al ciudadano EBER ENRIQUE MESTRA GUERRERO quien se identifica con la C.C. 77.159.700 como autor del delito de Violencia Intrafamiliar contenido en el artículo 229 del Código Penal, empero se allegó al Despacho el Escrito de Preacuerdo, lo cual fue avalado por la suscrita Jueza como se dejó sentado con suficiente claridad en los párrafos precedentes.

En ese orden de ideas y atendiendo lo acordado por las partes se tomará como sanción a imponer a EBER ENRIQUE MESTRA GUERRERO es de VEINTIÚN (21) MES Y TRES (3) DÍAS de prisión que deberá purgar a título de autor

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 1826 de 2017
Radicado	200136001235-2019-00636
Procesado	EBER ENRIQUE MESTRA GUERRERO
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de INJURIA POR VÍA DE HECHO
Decisión	SE CONDENAN

penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar, pero con los efectos punitivos del delito de Injuria por vía de hecho como ya se explicó. Como pena accesoria, se le impondrá a MESTRE GUERRERO la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del C.P.<sup>5</sup>.

- Sustitutos penales

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a Mestra Guerrero VEINTIÚN (21) MES Y TRES (3) DÍAS.

Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. Eso ocurre precisamente en este caso toda vez que tal como lo aseguró la Fiscalía, EBER ENRIQUE no reporta antecedentes judiciales y el delito de Injuria por vía de hecho que fue el que se tomó para efectos punitivos no se encuentra dentro del listado del artículo 68 A *ibidem*. De tal manera que reúne las exigencias contenidas en la norma que refiere el sustituto en comentario

---

<sup>5</sup> Artículo 51. Duración de las penas privativas de otros derechos. Adicionado por el art. 25, Ley 1257 de 2008. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3º del artículo 52.

Se excluyen de esta regla las penas impuestas a servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, en cuyo caso se aplicará el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.

La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio de seis (6) meses a veinte (20) años. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría de seis (6) meses a quince (15) años. La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de seis (6) meses a diez (10) años. La privación del derecho a la tenencia y porte de arma de uno (1) a quince (15) años. La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares de seis (6) meses a cinco (5) años.

Artículo 52. Las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena. En la imposición de las penas accesorias se observará estrictamente lo dispuesto en el artículo 59. En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo 51.

Artículo 53. Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 1826 de 2017
Radicado	200136001235-2019-00636
Procesado	EBER ENRIQUE MESTRA GUERRERO
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de INJURIA POR VÍA DE HECHO
Decisión	SE CONDENAN

para concederle la suspensión condicional de la pena con un período de prueba del mismo término, VEINTIÚN (21) MES Y TRES (3) DÍAS, período dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria.

Con sustento en las precedentes consideraciones y como nada queda por añadir, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE por vía de preacuerdo al ciudadano EBER ENRIQUE MESTRA GUERRERO quien se identifica con la C.C. 77.159.700 y demás condiciones civiles y personales, en condición de autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de INJURIA POR VÍA DE HECHO, de acuerdo con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a EBER ENRIQUE MESTRA GUERRERO por dicho delito, a la pena principal de VEINTIÚN (21) MES Y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN de acuerdo con las consideraciones.

TERCERO: CONCEDER a EBER ENRIQUE MESTRA GUERRERO el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia

CUARTO: IMPONER a EBER ENRIQUE MESTRA GUERRERO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta, esto es VEINTIÚN MES (21) Y TRES (3) DÍAS.

QUINTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por haberse indemnizado a la víctima.

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 1826 de 2017
Radicado	200136001235-2019-00636
Procesado	EBER ENRIQUE MESTRA GUERRERO
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de INJURIA POR VÍA DE HECHO
Decisión	SE CONDENA

SEXTO: Expídanse copias de esta decisión a las autoridades correspondientes para los fines de publicidad indicados en la ley 906 de 2004, por parte de la Secretaría del Juzgado.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente fallo, remítanse de acuerdo con los lineamientos trazados por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19, las copias de la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- correspondiente, para lo de su cargo.

Contra este fallo procede el recurso de apelación, en los términos de ley.

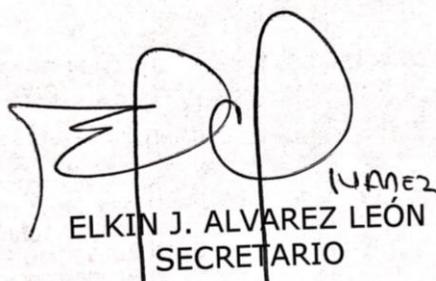
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

NOTA DE EJECUTORIA: LA DECISIÓN QUEDÓ EN FIRME, HOY JUEVES CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR NO HABERSE INTERPUESTO RECURSO ALGUNO.



ELKIN J. ALVAREZ LEÓN  
SECRETARIO

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)